



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. 087583112002-2022-0570-00

ACCIONANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS GENERALES
COOPSAGEN

APODERADA: BLANCA RODRIGUEZ

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por BLANCA RODRIGUEZ YEPEZ en calidad de apoderada de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS GENERALES COOPSAGEN, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio:

1. La **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSAGEN** presentó demanda ejecutiva singular contra **ATENAIDA ARDILA TAVERA**, le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, radicado bajo el número **08758400300220190004700**.
2. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, le impartió el trámite de rigor al presente proceso, por cuanto hay providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, liquidación del crédito y costas, providencias que están debidamente ejecutoriadas, encontrándose en el momento de cancelación de la Obligación por parte del Demandante **ATENAIDA ARDILA TAVERA**, a través de la siguiente medida embargo Y secuestro preventivo del Remanente y de los bienes que por cualquier causase llegare a desembargar y/o de los títulos que se encuentran embargados de propiedad del demandado **ATENAIDA ARDILA TAVERA** con cedula de ciudadanía No.22.372.140 dentro del proceso ejecutivo Singular que se sigue en el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, radicado bajo el No. 120-2010, 500-2016, los cuales llegan por embargo de la pensión de la demandante de **FIDUPREVISORA, COLPENSIONES, FOPEP**, auto del febrero 19 de 2019.
3. El día 11 de Enero del cursante se presentó la primera inscripción para la entrega de los depósitos judiciales que reposan en el despacho, el día 26 de Mayo se realizó la inscripción por segunda vez para que se diera la entrega de los depósitos, misma inscripción que se volvió a realizar el día 6 de Octubre.
4. Al día de presentación de esta acción constitucional aún persisten en la mora para entregar esos títulos judiciales, causándole perjuicios irremediables a la accionante, por cuanto con ello se nutre económicamente para solventar las obligaciones que se adquieren y con sus trabajadores.
5. La mora en la entrega de los títulos judiciales e injustificados, debido a que se trata de embargos de pensión que acontece de manera mensual, vale decir, esa entrega sucede cada mes, que no requiere auto sino autorización por la plataforma del Banco Agrario de Colombia.
6. en el despacho Judicial se encuentra 10 Depositos Judiciales asociado al presente proceso caracterizado de la siguiente forma

NUMERO DEL TITULO	FECHA	VALOR
412040000574101	20211227	253.428
412040000574926	20211229	270.556

412040000574927	20211229	405.835
412040000576256	20220121	288.000
412040000576742	20220126	288.000
412040000578150	20220201	270.556
412040000578151	20220201	405.835
412040000580030	20220223	288.000
412040000580534	20220225	288.000
412040000580903	20220301	300.967
412040000580904	20220301	451.451
412040000582845	20220322	288.000
412040000583	20220328	288.000
412040000584804	20220401	285.762
412040000584805	20220401	428.642
412040000586987	20220426	288.000
412040000587415	20220426	288.000
412040000588320	20220504	285.762
412040000588321	20220504	428.642
412040000590909	20220526	288.000
412040000591353	20220526	288.000
412040000591766	20220531	285.762
412040000591767	20220531	428.642
412040000594235	20220624	288.000
412040000594549	20220628	588.000
412040000594	20220628	285.762
412040000594791	20220628	857.285
412040000597754	20220726	288.000
412040000598432	20220726	288.000
412040000599485	20220801	428.642
412040000599486	20220801	285.762
412040000601626	20220825	288.000
412040000601941	20220826	288.000
412040000602103	20220826	428.642
412040000602104	20220826	285.762
412040000604399	20220923	428.642
412040000604400	20220923	285.762
412040000605066	20220927	288.000
412040000605067	20220927	288.000

Lo demuestro en los impresos del Banco Agrario que apporto en esta acción

PRETENSIONES

Con fundamento en la anterior, solicito al señor Juez, amparar los derechos fundamentales invocados y como consecuencia, ordenar la entrega de los títulos judiciales solicitado en un término que no deben superar las 48 horas siguientes a la sentencia de tutela.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 26 de octubre de 2022, ordenándose correr traslado al juzgado accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa y se le requiere para que envíe el expediente contentivo del proceso 2019-0047. Asimismo se vinculó al trámite a la señora ATENAIDA ARDILA TAVERA, al FOPEP, FIDUPREVISORA, COLPENSIONES y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Informes recibidos en los siguientes términos:

INFORME JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD MYRAM PASTRANA en calidad de Juez manifestó:

Consultado en el portal del Banco Agrario el Rad 2018-00047 a que se contrae el presente asunto se pudo constatar que la última orden de pago fue expedida en Oct 21 de 2022, sin que existan en la actualidad depósitos pendientes de pago.

De lo anterior, puede apreciar el señor Juez, que este despacho Judicial no ha vulnerado derecho alguno radicado en cabeza de la accionante, Con fundamento en lo expuesto, solicito muy respetuosamente al Juez de Tutela, se niegue el ruego tuitivo respecto a este Juzgado por carencia actual de objeto. Se remite el formato DJ04 mediante el cual se ordenó el pago de los dineros a disposición.

INFORME FOPEP

ALFONSO ROBAYO, en calidad de Gerente, manifestó:

Conforme a los hechos descritos, se procedió a verificar la base de datos que contiene la nómina general del FOPEP, evidenciando que la señora ATENAIDA ARDILA TAVERA identificada con cedula de ciudadanía No.22.372.140, se encuentra registrada en nómina como pensionada de la extinta CAJANAL; ahora bien, se evidenció igualmente que sobre su pensión recaen actualmente las siguientes medidas de embargo:

TIPO EMBARGO	JUZGADOS	FORMA	ESTADO	NIT DEMANDANTE	DEMANDANTE	PORCENTAJE	APLICACIÓN	NÚMERO EXPEDIENTE
CIVILES	011 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA	T	ACTIVO	8020152329	COOPERATIVA COOPROMI	15	APLICA	08001400301120070081100
CIVILES	002 CIVIL MUNICIPAL SOLEDAD	T	ACTIVO	9002020460	COOPERATIVA COOPDESCAR	30	APLICA	08758400300220160050000
CIVILES	JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO COLOMBIA	T	ACTIVO	9002020460	COOPERATIVA COOPDESCAR	15	APLICA PARCIAL	08573408900120090013400
CIVILES	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SASAIMA	T	ACTIVO	9002756321	COOPERATIVA COOPPRESIENDO	40	EN TURNO	30001408900120130004800
CIVILES	006 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA	T	ACTIVO	9000813267	COOPERATIVA COOMULTIGEST	20	EN TURNO	08001400300620130026100
CIVILES	JUZGADO 003 CIVIL MPAL DE DESCONGESTION DE SOLEDAD	T	ACTIVO	9001899405	COOPERATIVA COOMSEASCOOL	30	EN TURNO	00000000000000201400846
CIVILES	002 CIVIL MUNICIPAL SOLEDAD	T	ACTIVO	8020171098	COOPERATIVA COOPSAGEN	30	EN TURNO	08758400300220190004700

Forma: N(Mesasdas) O(Otros Pagos) P(Mesasdas Adicionales) S(Mesasdas y Mesasdas Adicionales) T(Todos los devengos) M(Mesasdas Normales y Otros Pagos)

De acuerdo a la tabla referenciada, se puede evidenciar que la medida de embargo decretada dentro del proceso 08758-40-03-002-2019-000470-00 a favor de COOPSAGEN, es la causante de los títulos judiciales objeto de la presente acción de tutela, no obstante, como se relacionó en la tabla referida, dicha medida se encuentra en turno de aplicación desde su registro en el año 2019, debido a que sobre la pensión de la señora Atenaida Ardila recaían medidas anteriores que copan el 50% legalmente embargable, indicado por el Decreto 1833 de 2016:

Es por eso, que la medida referenciada no ha aplicado en ningún momento al estar en turno de aplicación, por lo cual no existen títulos judiciales a favor del proceso 08758-40-03-002-2019-00047-00.

INFORME COLPENSIONES

MALKY KATRINA FERRO AHCAR. en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones,, manifestó:

1. Revisado el escrito de tutela, se concluye que el accionante solicita se ordene a JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO entregar los títulos judiciales.
2. Conforme a lo anterior, se solicita desde ya al señor Juez que se declare improcedente la tutela hacia Colpensiones, teniendo en cuenta que lo solicitado por el accionante no es competencia de esta Administradora, pues lo requerido trata sobre la entrega de títulos judiciales por parte JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
3. Ahora bien, es importante informar que revisado el sistema de Colpensiones, se encontró que el actor está pensionado por esta Entidad, mediante una prestación económica de sobrevivientes, reconocida desde el año 2003, y posterior al reconocimiento pensional no se evidencia una solicitud nueva radicada por el accionante en el que requiera trámite exclusivo del Régimen de Prima Media.
4. Por lo anterior, es pertinente señalar que lo solicitado, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos.
5. Así las cosas, me permito exponer los siguientes argumentos jurídicos por los cuales esta Administradora le solicita a su honorable despacho declarar improcedente el presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para realizar el trámite solicitado por la accionante, además de que esta Administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

FALLO - IMPUGNACION

Este Despacho profirió fallo el 11 de noviembre de 2022, sin embargo el mismo fue impugnado por la parte actora. Por lo anterior, este Despacho a través de auto de fecha 16 de noviembre de 2022 concedió la impugnación y remitió al Tribunal.

TRIBUNAL DECLARA NULIDAD

El 12 de diciembre de 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Civil Familia resolvió declarar la Nulidad de lo actuado, ordenando vincular y notificar en debida forma a ATENAIDA ARDILA y a las partes de los procesos “120-2010” y “500-2016” ambos cursantes en el accionado JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD.

OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Este Despacho a través de auto de fecha 12 de diciembre de 2022, resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior. Sin embargo, no se ejecutó por completo la orden impartida por el Honorable Tribunal.

El 16 de marzo de 2023 la actora presente memorial poniendo de presente al Despacho la circunstancia procesal debido a que no se había proferido fallo post nulidad.

Una vez revisado el expediente se evidenció que por error involuntario no se profirió fallo post nulidad; además se constato que no se había notificado en debida forma a la vinculada ATENAIDA ARDILA ni a las partes de los procesos “120-2010” y “500-2016”

AUTO DECLARA NULIDAD

Mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023, esta agencia judicial resolvió declarar la nulidad de lo actuado en aras de garantizar el debido proceso y defensa de las partes, asimismo, se requirió al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD para que aportara las partes y direcciones de notificación dentro de los procesos “120-2010” y “500-2016”

La actora aportó la dirección física de la vinculada ATENAIDA ARDILA, asimismo el Juzgado accionado aportó las direcciones de las partes dentro de los procesos solicitados.

Nos permitimos informar que las direcciones de notificaciones que constan en los procesos:
2019-00047

NOTIFICACIONES.
Apoderado: **BLANCA RODRIGUEZ YEPEZ**, Las recibiré en la secretaria del juzgado o en la Cra 44 No. 37-21 de B/quilla.
Correo electrónico: blancarodyep@gmail.com
El demandante **COOPSAGEN** en la Carrera 44 # 37-21 Oficina 703 de B/quilla.
Correo Electrónico: coopsagen@hotmail.com
El demandado: **ATENAIDA ARDILA TAVERA**, en la Carrera 30 No. 23A-58 de Soledad.
Correo electrónico: El demandado no posee correo electrónico, ya que es una persona de la tercera edad, la cual no tiene conocimiento ni uso de estas nuevas herramientas.

2016-00500

NOTIFICACIONES.
Las recibiré en la secretaria del juzgado o en la Cra 44 No. 37-21 de B/quilla.
El demandante **COOPDESCAR** en la Cra 44 # 37-21 oficina 704 de B/quilla.
ATENAIDA ARDILA TAVERA, en la Carrern 30 No. 23A-58 de Soledad.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Soledad - Atlántico

Remanente.

CÓDIGO MUNICIPIO: 0 8 7 5 8
CÓDIGO JUZGADO: 4 0
ESPECIALIDAD: 0 3
CONSECUTIVO JUZGADO: 0 0 2
AÑO (Radicación del Proceso): 2 0 1 0
CONSECUTIVO RADICACIÓN: 0 0 1 2 0
CONSECUTIVO RECURSOS: 0 0

TIPO DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDADO: Atenaida Ardila Tavera
DEMANDANTE: Coomulimpri
APODERADO: Blanca Rodríguez Yepes

INFORME COLPENSIONES

MALKY KATRINA FERRO, en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales, manifestó:

Dentro del expediente de referencia, se notificó auto de 16 de marzo de 2023 mediante el cual el despacho obedece y cumple lo dispuesto por el Superior y vincularon a las demás partes intervinientes en el proceso, así como a la señora Atenaida Ardila Tavera.

Dentro del auto no se evidencia pronunciamiento a lo solicitado el pasado 28 de octubre de 2022, por lo que nuevamente se expone al despacho que, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, no tiene injerencia alguna según los hechos expuestos y las pretensiones elevadas. Adicional a ello, a hoy, no se cuenta con requerimientos pendientes por atender.

INFORME BANCO AGRARIO

LILIA ESTER CASTILLO ASTRALAGA, en calidad de Representante Legal y Gerente Regional COSTA, manifestó:

Básicamente la tutelante manifiesta, que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro del proceso con radicado No.087584003002201900004700 contra ATENAIDA ARDILA TAVERA ordenó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier casusa llegare a desembargar y de los títulos que se encuentran embargados dentro del proceso Ejecutivo No.120-2010-500-2016 en ese mismo despacho judicial los cuales llegan por embargo de la pensión de la demandada ATENAIDA ARDILA TAVERA con cédula NO.22.372.140, aduciendo que se han presentado solicitudes para la entrega de los depósitos judiciales y a la fecha no se han realizado las autorizaciones por parte del despacho judicial quien debe autorizar el pago a través de la plataforma al Banco Agrario.

Sea lo primero en mencionar que el Banco Agrario de Colombia S.A. es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, sujeta al cumplimiento estricto de las normas y principios que regulan la función administrativa, la cual está al servicio de los intereses generales y que debe desarrollar particularmente con fundamento en los principios de moralidad y responsabilidad tal y como o disponen el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Ley 489 de 1998, lo que obliga al Banco y a sus funcionarios a actuar siempre en protección del interés público, buscando la defensa de los recursos del Estado al amparo de la Ley y demás normas vigentes.

Frente a la situación fáctica y pretensiones planteadas por la Accionante, es importante señalar que el Área Operativa de Depósitos Especiales de la Gerencia Operativa de Convenios del Banco Agrario de Colombia, mediante correo interno, nos informó lo siguiente:

(...)

Cordial saludo,

En atención a lo solicitado en correo precedente, de manera atenta informamos que se realizó la consulta en la base de Depósitos Especiales que administra el BAC con los datos suministrados y se evidencian depósitos judiciales constituidos, donde figura como Demandante y/o Demandado COOPSAGEN con NIT. 802.017.109-8, los cuales se encuentran en estado, cancelados por conversión, fraccionamiento, pagados y pendientes de pago, al corte del 17 de marzo de 2023, información que se detalla en el archivo en Excel adjunto denominado "RELACION DJ - COOPSAGEN".

Consideramos importante resaltar que la información suministrada, fue extraída de la base de datos del producto de Depósitos Especiales con los datos suministrados y antes indicados, base de datos que administra el Banco Agrario de Colombia en donde reposa toda la información de las consignaciones de los recursos recibidos por el Banco para la respectiva emisión de Depósitos Judiciales, los cuales quedan a órdenes de los despachos judiciales y/o entes coactivos correspondientes.

Así mismo informamos que, es posible que en la consulta no se haya detectado algún depósito judicial de forma específica en razón a las variables que se registran en las emisiones por parte de los consignantes, por ello la información que remitimos corresponde a la registrada por los consignantes y de la misma manera la capturada en el sistema. En caso de inconsistencia con los datos suministrados, requerimos copia del soporte de pago de la transacción realizada, con el fin de hacer una búsqueda específica de estos depósitos judiciales.

La clave del archivo es: 8020171098

Nota: fue necesario borrar el historial de correos y quitar los anexos, por mensaje de ciberseguridad.

"Es de advertir que la información suministrada en el presente mensaje tiene el carácter de confidencial y adicionalmente es información de reserva bancaria, por tal razón, su uso, conservación y custodia es exclusiva para el cumplimiento de sus funciones".

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y ADMINISTRACION DE JUSTICIA, presuntamente vulnerados por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, con ocasión de la solicitud de entregar los títulos judiciales del proceso 2019-0047?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DERECHO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA: El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexecutable las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desviamiento superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal

podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela¹, y posteriormente en juicio de constitucionalidad² se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.

Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:

“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”³

La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:

“(...) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no ‘(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”⁴

Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:

“...(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad

¹ Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia C- 590 de 2005.

³ Ver, C - 590 de 2005.

⁴ Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”⁵

En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Así, estableció que:

“(..) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁶ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁷.

i. Violación directa de la Constitución.”⁸ “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso”⁹.

⁵ Ib.

⁶ Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Monetealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁸ Sentencia C- 590 de 2005.

⁹ Cfr. T- 1130 de 2003.

Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.

Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado¹⁰.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que la señora BLANCA DIOSA RODRIGUEZ YEPEZ en calidad de apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS GENERALES COOPSAGEN considera vulnerado sus derechos al Debido Proceso y Administración de Justicia, por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, en virtud de las solicitudes presentadas dentro del proceso 2018-0047, mediante la cual solicita la entrega de los depósitos judiciales.

El vinculado FOPEP asegura que una verificado su base de datos se evidenció que la media de embargo sobre la pensión de la parte demandada del proceso ejecutivo, se encuentra en turno de ser aplicada toda vez que sobre la pensión de la señora Atenaida Ardila recaían medidas anteriores, por lo cual no existen títulos a favor de ese proceso. Por su parte el vinculado COLPENSIONES solicita se declare la improcedencia de la accion por cuanto no es competencia de ellos la entrega de los títulos que solicita la parte actora.

El titular del Juzgado accionado en su informe manifiesta que una vez revisado los depósitos judiciales del proceso 2018-0047 evidencia que los últimos fueron autorizados el 21 de octubre de 2022, sin encontrarse títulos pendiente por autorizar. Como prueba de ello adjunta el formato DJ04

Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
27/03/2022	4124000057038	\$286.000.00
27/03/2022	4124000057041	\$281.000.00
22/03/2022	4124000056945	\$286.000.00
22/03/2022	4124000056939	\$286.000.00
24/03/2022	4124000056938	\$286.000.00
22/03/2022	4124000056938	\$286.000.00
26/03/2022	4124000056910	\$286.000.00
26/03/2022	4124000056903	\$286.000.00
26/03/2022	4124000056892	\$286.000.00
27/03/2022	4124000056882	\$286.000.00
27/03/2022	4124000056862	\$286.000.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$2.851.000.00

CELA AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA NOMBRE: GASTRO MENDEZ Cedula: 9771981 Número de identificación: _____ Firma: _____		
Espero para confirmación: _____		
CELA AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA NOMBRE: MELISA PASTRANA CALLE Cedula: 4388817 Número de identificación: _____ Firma: _____		
Espero para confirmación: _____		
Recibido por: _____ Firma: _____ Nombre: _____ Número de identificación: _____ Fecha: 24/10/2022		

¹⁰ Cfr. Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

De cara a lo anterior, evidencia el Despacho que la situación que dio origen a la acción de tutela ha sido superada por lo que resulta procedente declarar la improcedencia de la misma por configurarse la carencia de objeto por hecho superado.

Además advierte el Despacho que en los procesos “120-2010” y “500-2016” también figura la señora ATENAIDA ARDILA, a quien se le notificó a la dirección física además a la COOPERATIVA COOPDESCAR quien también fue vinculada y notificada y no rindió informe. Así las cosas, para esta agencia judicial al no existir mas pruebas que las aportadas con el escrito de tutela y la contestación, resulta necesario proferir el fallo de primera instancia en los mismos términos en que fue proferido previo a la nulidad.

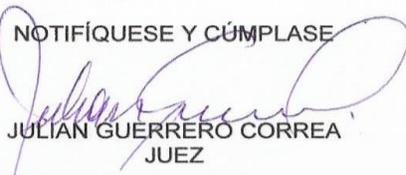
Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia T-358 de 2014 manifiesta:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE

1. DECLARAR IMPROCEDENTE POR CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO la acción de tutela impetrada por BLANCA DIOSA RODRIGUEZ YEPEZ en calidad de Apoderada de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS GENERALES COOPSAGEN en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.
2. Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.
3. Si no fuere impugnada esta decisión, en firme, envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

